



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 12361/15 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Juárez, Hugo Ariel c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)".

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- OBJETO

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar respecto de la queja y, en su caso, del recurso de inconstitucionalidad denegado al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA), de conformidad con lo dispuesto a fs. 141, punto 2.

II.- ANTECEDENTES

Entre los antecedentes de interés, corresponde destacar que el Sr. Hugo Ariel Juárez, interpuso, por su propio derecho, una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA) y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (IVC), *"en resguardo de [sus] derechos constitucionales a la vida, a la salud, a la vivienda, a un nivel de vida adecuado y, en definitiva, a la dignidad inherente a todo ser humano (...) frente a la ilegal y manifiestamente arbitraria conducta del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, autoridad pública que [le] niega una asistencia habitacional adecuada y suficiente pese a encontrarse en un estado de máxima vulnerabilidad social..."* (conf. fs. 53).

En su presentación el actor relató que era un hombre solo de 31 años, discapacitado (que poseía certificado de discapacidad Ley N° 22431, con diagnóstico F.20.5 –esquizofrenia residual-) y que se encontraba en inminente situación de calle. En cuanto a su vida personal, manifestó que fue criado por su tía ya que mantuvo escaso contacto con su madre. Desde los 16 años padeció de esquizofrenia, la cual se fue acentuando cada vez más. Indicó que hacía varios años que se alojaba en diversos paradores, hogares y hoteles de la Ciudad. Asimismo, refirió que desde adolescente ha estado internado varias veces, las cuales duraron más allá del tratamiento por no contar con un lugar donde vivir (conf. fs. 54 y vta.).

Manifestó que fue beneficiario del Programa de Atención a Familias en Situación de Calle, establecido por el Decreto N° 690-GCBA-06 y sus modificatorios. Una vez percibida la última cuota requirió la renovación, pero el mismo le fue denegado con sustento en que no podía excederse el tope normativo allí fijado (conf. fs. 54 vta.).

Finalmente, en cuanto a su situación educativa, laboral y económica, expuso que había comenzado a participar del programa de becas de capacitación laboral dependiente de la comisión para la plena participación e inclusión de las personas con discapacidad y suscribió un convenio para trabajar como vendedor de tarjetas azules. Además estaba haciendo un curso de operador de PC. Manifestó que obtenía \$500 vendiendo las tarjetas para estacionamiento medido; además contaba con la pensión graciable por su discapacidad. Refirió que concurría al comedor de la CESAC 10 para almorzar y que eventualmente dormía en casas de conocidos o se pagaba algunos días de habitación de hotel para asearse (conf. fs. 55).

El Sr. juez de primera instancia resolvió, con fecha 11 de noviembre de 2014, hacer lugar a la demanda y en consecuencia “... orden[ó] al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que proceda a brindar a



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Hugo Ariel Juárez un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas... Establecer el plazo de (20) días para que el GCBA condenado presente una propuesta para hacer frente a dicha obligación...” (conf. fs. 97/104).

Para así decidir, el magistrado señaló que no había sido controvertido válidamente que el actor era ciudadano argentino, discapacitado, que sufría de esquizofrenia y que, por otra parte, si bien gozaba de una pensión graciable, los ingresos que percibía resultaban exiguos para hacer frente a sus necesidades básicas y, a la vez, a su demanda habitacional. En consecuencia, *“la parte actora tiene derecho a que el GCBA le brinde un alojamiento...”* (conf. fs. 104).

Ante dicha decisión, el GCBA interpuso recurso de apelación (conf. fs. 105/119) y, por su parte, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió, con fecha 3 de marzo de 2015: *“1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA. 2) Disponer que, hasta tanto quede adjudicado el alojamiento o satisfecho el derecho a acceder a uno en las condiciones expresadas en el pronunciamiento de grado -circunstancias que deberán ser ponderadas por el a quo-, los efectos de la medida cautelar dictada en autos mantendrán su vigencia. 3) Imponer las costas a la demandada vencida (arts. 28 de la ley N° 2145 y 62 CCAyT)”* (conf. fs. 122/127).

Para así decidir, los Sres. jueces señalaron que el amparista era un hombre de 31 años de edad que carecía de una red familiar de contención. En cuanto a su estado de salud, era una persona discapacitada con severos problemas de salud. Asimismo, indicaron que no contaba con ingresos estables y que se dedicaba a la venta de tarjetas de estacionamiento para vehículos en la vía pública por lo cual obtendría una suma de \$50 diarios. Por tal motivo, concluyeron que el actor se encontraba en la condición

prevista en el art. 23 de la Ley N° 4036.

Frente a esa decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 128/139 vta.), considerando que la resolución de la Cámara lesionaba el derecho de defensa en juicio, el de propiedad, la garantía del debido proceso legal adjetivo y el principio de legalidad y el de división de poderes; a la vez que la tildó de arbitraria. Puntualmente, como agravios desarrolló los siguientes: **a)** gravedad institucional; **b)** la resolución prescindió de las constancias de la causa; **c)** el fallo importó una interpretación elusiva de la ley, puesto que no se tuvo en cuenta lo dispuesto en los Decretos N° 690/06 y sus modificatorios y la Ley 3706; **d)** la decisión en crisis invadía la zona de reserva de los poderes legislativo y ejecutivo; **e)** la imposición en costas por la Alzada.

La Sala II, con fecha 2 de junio de 2015, resolvió declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, por no haber planteado un debido caso constitucional. Asimismo, rechazó las alegadas arbitrariedad y gravedad institucional (conf. fs. 2/3).

En virtud de ello, el GCBA interpuso recurso de queja ante el TSJ (conf. fs. 5/16). Así, el Secretario Judicial de Asuntos Contencioso Administrativo y Tributario, luego de intimar al recurrente a acompañar una serie de copias (conf. fs. 18 vta.), dispuso correr vista a esta Fiscalía General (conf. fs. 141, punto 2).

III.- EL ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

Previo a efectuar cualquier consideración, conviene recordar el plexo normativo que habilita a este órgano de la constitución local actuar ante estos estrados.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso en el art. 124 que el Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, estableciendo que se encuentra a cargo de un o una Fiscal General, un Defensor/a General y un/a Asesor/a General.

En esta inteligencia, entre las funciones asignadas estableció, en lo que aquí interesa:

- a) la promoción de la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, y
- b) velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Por otra parte, la ley orgánica del Ministerio Público N° 1.903, modificada por la ley 4891, previó dentro de las competencias del art. 17), "1.- Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público. 2.- Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (...) 5.- Intervenir en los procesos en que se cuestione la validez constitucional de normas jurídicas de cualquier jerarquía, y en los que se alegare privación de justicia. 6.- Velar por la observancia de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales. 7.- Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales, asegurar la normal prestación de la función judicial y velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal...".

Por su parte, el art. 3 establece que el Ministerio Público ejerce la defensa del interés social de modo imparcial.

De lo expuesto se colige que el Ministerio Público Fiscal, en tanto actúa de manera imparcial, no ejerce la representación de parte en el proceso, en uso de las funciones y atribuciones conferidas le compete primordialmente la estricta defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, la normal prestación del servicio de justicia, la satisfacción del interés social, el resguardo del debido proceso y la observancia de las normas.

Dicha tutela, excede el mero interés particular y de sus planteos, siendo por tanto bienes indisponibles para las partes en particular.

Así lo ha sostenido la doctrina que ha señalado que “El Ministerio Público (...) es una parte especial que representa, en el proceso, al interés social en abstracto, independiente de la mayoría gobernante. Representa a la sociedad en su totalidad, como elegido defensor del orden jurídico al que la comunidad, en su conjunto, se somete. Por ello, al dictaminar, obliga que el juzgador pondere la interpretación que de la ley efectúa (...) No es menos obvio que la ley deberá, a su vez, establecer los casos en que la vista al fiscal, en todas las instancias, inclusive la de la Corte Suprema, ha de ser obligatoria y no optativa, como a veces se lo considera a raíz del resabio de la errónea idea de concebir al fiscal como un mero asesor del tribunal, en lugar de aceptarlo como lo que es en rigor: El representante en el juicio del interés social, al que el juzgado, por tanto, le debe atender sus planteos. De esa suerte, el justiciable verá que sus reclamos, en los aspectos que hacen al orden público y al derecho federal serán resueltos a través de la



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

coincidencia con los argumentos del fiscal, o bien por fundadas razones encaminadas a demostrar lo errado de éstos...” (v. Obarrio, Felipe Daniel, en El Ministerio Público: Cuarto poder del Estado, La Ley, 1995-C, 870, citado por Sabsay, Daniel Alberto, ob. cit., pp. 390/391).

Asimismo, la CSJN ha hecho hincapié en éstas funciones asignadas al Ministerio Público, diferenciándolas de aquellas asignadas a los órganos que tienen por objeto defender a la Administración, al indicar que su actuación “...trasciende el exclusivo propósito persecutorio; y que el art. 25 de la ley encomienda a dicho órgano –entre otras funciones- promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (inc. a), representar y defender el interés público (inc. b), velar por la observancia de la Constitución Nacional y de las leyes de la República (inc. g) y por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal (inc. h)...”, indicando que le compete “...no sólo como titular de la pretensión punitiva que se ejerce en la esfera penal, sino también como magistratura de control, a fin de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad...” (CSJN, Líneas Aéreas Privadas Argentinas S/ infracción ley 11.683”, Recurso de Hecho, del 31/10/2006, voto en disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

Con tal criterio expuesto, en cumplimiento de la manda constitucional y legal citada se ejercerá la respectiva tutela la cual podrá abstraerse de los agravios que pudieran ser planteados por las partes intervinientes en el proceso.

IV.- ADMISIBILIDAD

En cuanto a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que ésta fue presentada por escrito, ante el TSJ (art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145) y se dirige contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa. Asimismo, conforme surge del punto 1. de fs. 18 vta. de la queja, se dispensó a la recurrente del pago de tasa judicial (artículo 34, Ley N° 402), por aplicación del inciso a) y l) del artículo 3 de la Ley N° 327.

En lo que respecta al recurso que defiende, cabe señalar que el defecto que le endilga al mismo el auto denegatorio no es tal, en la medida en que el GCBA presenta agravios que conducen a la determinación del derecho constitucional a la vivienda digna, como también sustenta su crítica en que, al resolver como lo hizo, la Cámara efectuó una interpretación elusiva de ley ley (conf. fs. 134 vta./137), a la vez que planteó la arbitrariedad del decisorio (conf. fs. 131 vta.).

En orden a los mismos, entiendo que el recurso debe ser admitido.

V.- EL MARCO NORMATIVO Y EL CASO EN ANALISIS

De las constancias de autos, se advierte que la pretensión principal del amparista se dirige a la tutela de su derecho a la vivienda como consecuencia de los hechos relatados en la demanda donde, en esencia, refieren a la arbitrariedad de la administración en no continuar brindándole asistencia habitacional a pesar de persistir el estado de vulnerabilidad (conf. fs. 53/54).

A criterio de este Ministerio Público Fiscal, dicho planteo no puede



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

prosperar en tanto la parte actora ha perdido su condición de habitante de esta Ciudad, razón por la cual no persiste obligación exigible al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por las consideraciones que a continuación se expondrán.

1) Análisis normativo.

Para determinar las obligaciones del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en materia de vivienda resulta imprescindible interpretar de manera armónica, tanto la Constitución local como así también la Constitución Nacional y, en particular, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

En el plano internacional el PIDESC establece en su artículo 11 que “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados...”.

Vale la pena también recordar aquí, que la Observación General N° 4 aprobada por el Comité señala en el punto 11 que “Los Estados Partes deben **otorgar la debida prioridad a los grupos sociales que viven en condiciones desfavorables concediéndoles una atención especial.** Las políticas y la legislación, en consecuencia, no deben ser destinadas a beneficiar a los grupos sociales ya aventajados a expensas de los demás” (el destacado me pertenece).

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos

establece en su artículo 25.1 que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar, y en especial (...) la vivienda...”, mientras que el artículo XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre expresa que “toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a (...) la vivienda...”.

En el orden federal, nuestra Constitución Nacional, además de incorporar los documentos referidos vía art. 75 inc. 22, establece en el artículo 14 bis que “el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable”. En especial, la ley establecerá: “(...) la protección integral de la familia; (...) y el acceso a una vivienda digna”. A su vez, el primer párrafo del art. 75 inc. 23 de la CN, reforzó el mandato constitucional de tutela para situaciones de vulnerabilidad al advertir que el Congreso debe “legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen (...) el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños (...) y las personas con discapacidad (...)”.

De lo hasta aquí expuesto, se colige que los compromisos asumidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, lo fueron por parte del Estado Nacional, aun cuando ellos hayan sido expresamente incorporados a la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como establece el Preámbulo y del art. 10 de la misma.

No obstante ello, el ámbito específico de actuación del Gobierno local se reduce al marco establecido por sus límites jurisdiccionales y a las



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

personas contenidas dentro de esos límites, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 CCABA y con las salvedades del art. 129 de la Constitución Nacional -mientras la Ciudad sea capital de la República-, a los fines de resguardar la jurisdicción y competencias de las demás unidades federativas que conforman el Estado Nacional.

De esta manera, los derechos y garantías reconocidos por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires resultan de aplicación dentro del ámbito de su jurisdicción, establecido por sus límites institucionales, territoriales y políticos, para los sujetos que habitan dentro de tales límites.

Así, la Constitución local garantiza y establece políticas sociales especiales para **los habitantes de la Ciudad**: su art. 17 reza: *“La Ciudad desarrolla políticas sociales coordinadas para superar las condiciones de pobreza y exclusión mediante recursos presupuestarios, técnicos y humanos. Asiste a las personas con necesidades básicas insatisfechas y promueve el acceso a los servicios públicos para los que tienen menores posibilidades”*.

Asimismo, el art. 18 expresa: *“La Ciudad promueve el desarrollo humano y económico equilibrado, que evite y compense las desigualdades zonales **dentro de su territorio**”* (el destacado me pertenece).

Por último, el art. 31 dispone: *“La Ciudad reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado. Para ello:*

1. *Resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura*

y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos.

2. Auspicia la incorporación de los inmuebles ociosos, promueve los planes autogestionados, la integración urbanística y social de los pobladores marginados, la recuperación de las viviendas precarias y la regularización dominial y catastral, con criterios de radicación definitiva.

3. Regula los establecimientos que brindan alojamiento temporario, cuidando excluir los que encubran locaciones”.

Sentado lo anterior, puede decirse que las obligaciones habitacionales de la Ciudad se ciñen, necesariamente, a sus límites jurisdiccionales y respecto de sus habitantes, puesto que frente a un esquema que impone al Gobierno local una obligación progresiva y de priorización, constituiría una exigencia irrazonable pretender que el GCBA ofrezca soluciones que tiendan a erradicar el déficit habitacional en todo el Estado Nacional, previa evaluación de la totalidad de los ciudadanos residentes de la Argentina. Resulta palmario, por el contrario, que las obligaciones del gobierno local tienen a efectivizar los compromisos de los instrumentos internacionales dentro y para los habitantes de la Ciudad.

De esta manera corresponde analizar las diversas vías de protección del derecho a la vivienda que rigen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que ha ido incrementando a lo largo de los años, cumpliendo con la obligación de progresividad aludida.

Así, a grandes rasgos y sin pretender realizar una descripción exhaustiva del tema, cabe citar los programas creados en rededor del Instituto de la Vivienda de la CABA, conforme la regulación que



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

fundamentalmente han efectuado las leyes 341 y 1251 –entre otras normas-, que se presentan como soluciones de carácter más definitivo. Por otra parte, la Ciudad también cuenta desde hace décadas, con sistemas de subsidios, actualmente contemplados por los decretos 690/06 y sus modificatorias, pensados originariamente para paliar transitoriamente situaciones de emergencia habitacional (vgr. desalojos, situaciones de calle, etc), y cuya finalidad actualmente es la de “mitigar” la misma (conf. art. 3). Cabe destacar, en este sentido, la sanción de la Ley 4036, destinada a la protección de derechos sociales, que ha establecido la implementación de políticas sociales básicamente a través de prestaciones técnicas, materiales y económicas, que se presentan, en consonancia con los aludidos decretos, con carácter paliativo y transitorio (art. 5), como también previendo de manera específica que a los adultos mayores y los discapacitados que se encuentren en condición de vulnerabilidad se les brinde un “alojamiento” (arts 18 y 25 de la ley 4036), y que a las mujeres que atraviesen situaciones de violencia doméstica y/o sexual se les brinde un “albergue” (art. 20, ídem). Por su parte, la ley 4042 prioriza a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes respecto de todos los programas de vivienda o hábitat en que intervenga el GCBA.

Teniendo en consideración dicha normativa, como también lo sostenido tanto por la CSJN¹ y el TSJ² en relación a ella, cabe afirmar que la

¹ Fundamentalmente en el fallo registrado como Q. 64. XLVI, caratulado “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo”, sentencia de fecha 24/4/2012.

² En lo esencial mediante las sentencias dictadas en: “Ministerio Público - Asesora General Tutelar de la Ciudad de Buenos Aires c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 6153/09, sentencia del 12 de mayo de 2010; “Alba Quintana, Pablo c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, Expte. N° 6754/09, sentencia de fecha 12/5/2010; “K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014; “Veiga Da Costa, Rocío c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 10229/13, sentencia del 30 de abril de 2014”.

Ciudad de Buenos Aires –al igual que la Nación y el resto de los estados federales que la integran- tienen una obligación en relación a la satisfacción de éste derecho básico; sin embargo, tampoco debe perderse de vista que la índole de la obligación del Estado local no consiste en satisfacer en forma íntegra e inmediata el derecho a la vivienda de cualquiera que no goce con plenitud del mismo, sino que se refiere a ir adoptando medidas en pos de la plena efectividad del derecho a la vivienda. Resulta claro, en línea con el ideal de igualdad en que esta normativa se apoya, que el Estado deba **ocuparse en primer término de los sectores más necesitados** (cfr. en ese sentido la literalidad de art. 31 de la Constitución de la CABA).

Como puede advertirse, la regulación del derecho a la vivienda resulta congruente con la elemental noción referida a que los recursos son limitados³, y por ello deben ser distribuidos de acuerdo a **la priorización de los más vulnerables**, conforme prevé el art. 31 de la CCABA y los tratados internacionales antes mencionados.

Por lo tanto, la Ciudad, para poder cumplir con la manda constitucional e internacional impuesta y de esta manera, establecer un esquema de prioridades previo a la asignación de los recursos, deberá evaluar el estado de vulnerabilidad en el que se encuentran sus *habitantes que residen en su jurisdicción*. Siendo irrazonable y de aplicación imposible, que la Ciudad defina sus prioridades respecto de todos los habitantes

³ El decreto 690/06 dispuso en su art. 6 que “*el otorgamiento del subsidio creado por el presente decreto estará sujeto a la disponibilidad de recursos del ejercicio presupuestario que corresponda*” y, por ello mismo, el artículo 7 dispone que la “*Autoridad de Aplicación deberá fijar por vía reglamentaria la escala de montos a otorgar a los grupos beneficiarios, de acuerdo con la composición de los grupos familiares y al índice de vulnerabilidad que establezca*”. En esa misma clave, la reciente ley 4036 también estableció que “*El acceso a las prestaciones económicas de las políticas sociales será establecido por la autoridad de aplicación contemplando los ingresos por hogar, de acuerdo a las circunstancias socioeconómicas, de emergencia y/o en función de la demanda efectiva*” (Artículo 8º).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

dispersos por el país, respecto de los cuales no los une ninguna vinculación jurídica.

Así incluso lo sostuvo el máximo Tribunal local, cuando señaló en el precedente “K.M.P” citado, que la misma norma legal de la Ciudad exige que las personas beneficiarias de ellas sean ciudadanos: “Primeramente, las personas deben ser “ciudadanos” de la CABA (cf. el art. 1 de la ley) o extranjeros que cumplan con los requisitos que indica el art. 3. (...) El artículo 1 dice “...[l]a presente Ley tiene por objeto la protección integral de los Derechos Sociales para los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires...” (el subrayado pertenece al original, v. c° 7 voto de los Dres. Conde y Lozano).

De esta manera la obligación de la Ciudad queda circunscripta a las personas residentes en la jurisdicción.

Por otra parte, resulta lógico que los recursos que provienen de los habitantes y residentes de la Ciudad, sean reintegrados mediante la implementación de las políticas públicas destinadas a los sujetos habitantes y residentes de esa misma Ciudad. Ya que de lo contrario estaríamos en presencia de una carga desigual y desproporcionada para el vecino de la Ciudad, el que además de sus obligaciones tributarias para con la jurisdicción en la que reside y los aportes nacionales, debería asimismo, aportar respecto de gastos destinados a otras entidades federativas que cuentan con sus propios ingresos, sin que ello –por otra parte- surja de norma legal alguna.

Tal como dispone el art. 9º CCABA, tales ingresos son *recursos de la Ciudad* que hacen a su subsistencia, sin que exista obligación alguna de transferirlos a otras jurisdicciones.

En este contexto y del análisis armónico de toda la normativa destacada, se colige que los destinatarios de las políticas sociales son todas aquellas personas que habiten dentro del territorio de la Ciudad Autónoma.

La autonomía con la que cuenta la Ciudad, producto de nuestro sistema federal, permite que el gobierno local pueda autoregularse y autoadministrarse. Por lo tanto, en materia de vivienda -como es el caso- la Ciudad administrará sus recursos a través de evaluación de prioridad de las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales en casos extremos.

Es decir, para poder ser evaluado dentro de un grupo prioritario y ser beneficiario de un subsidio habitacional, es necesario, como condición ineludible, ser "habitante" de la ciudad, en tanto y en cuanto los recursos que la misma obtiene a través de distintos ingresos (conforme lo dispuesto en el art. 9 de la CCABA), son destinados a garantizar el bienestar de las personas que allí residen. En consecuencia, una persona que vive fuera de la jurisdicción de la Ciudad no puede pretender ser beneficiario de dichos subsidios.

2) Aplicación de las reglas al caso en análisis

Si bien este Ministerio Público no cuenta con las actuaciones



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

principales, surge de la copia de la sentencia de grado adjunta a fs. 97/104 que, a la hora de evaluar las constancias de la causa, el magistrado indicó que “[d]el informe socio-ambiental obrante en la causa a fs. 161/162 vta. - datado 18 de agosto de 2014-, en lo atinente a su situación habitacional, **surge que el actor residía -a la fecha del referido informe- en una habitación de una casa de familia situada en el partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, donde comparte el baño y la cocina con el grupo familiar y por la que abona la suma de mil ochocientos pesos (\$1800) mensuales, el cual costea en su totalidad con el dinero que percibe a partir del subsidio habitacional del cual goza, a raíz de la medida cautelar dictada en su favor en las presentes actuaciones.**” (el destacado me pertenece, conf. fs. 98).

Tal circunstancia no ha sido valorada en consonancia con las normas antes citadas al momento de resolver.

Tal omisión, por cierto, no se trata de una mera valoración de hecho y prueba. Por el contrario, tal valoración del hecho se encuentra ligada necesariamente con la persistencia del caso judicial traído a decidir, lo que resultaba verificable para los magistrados aún de oficio.

Observo que si bien el actor al inicio de la acción pudo haber detentado la calidad de habitante de la ciudad para lo cual endilgó una omisión del estado local- lo que le implicó ser cautelarmente beneficiario de un subsidio habitacional - dicha omisión habría cesado desde el momento en que se acreditó, mediante informe socio-ambiental, que su actual residencia es en la provincia de Buenos Aires en el partido de Avellaneda.

Tal cuestión no resulta un hecho menor pues, la manda constitucional local impide al GCBA destinar recursos para solventar políticas de vivienda por fuera de su ámbito territorial.

Por su parte, el art. 7, inc. c) de la Ley n° 4036 ya citada, no hace referencia simplemente a que al momento de “solicitar” la ayuda el peticionante posea el aludido requisito de residencia, sino que establece que ese es un recaudo ineludible para “*percibir prestaciones económicas*”⁴.

Que así, a priori estimo que la circunstancia aludida obsta a la pretensión del amparista, toda vez que, como se indicó, para acceder a una prestación económica, además de ser ciudadano o extranjero residente, la ley requiere que se acredite residencia no menor a dos años y, en caso de extranjeros, tres años (conf. ley 334).

No verificándose tal recaudo, a criterio del MPF la pretensión del amparista habría perdido actualidad habida cuenta que la omisión endilgada al GCBA solo puede ser pretendida por quien ostenta la calidad de habitante y para lo cual la Constitución local destina recursos en materia de política de vivienda.

Una característica esencial para que se configure de manera efectiva la existencia de un caso judicial es el tiempo. Es decir, la actualidad de la pretensión. No hay caso judicial si éste no posee vigencia, y ello puede ocurrir ya sea porque todavía no sea un caso (no haya llegado a su madurez) o porque, haya dejado de serlo. En cualquier supuesto, es el paso

⁴ En similar sentido, el decreto 690/06 refiere en su art. 11, inc. b), que es requisito “*ser residente*” de la Ciudad de Buenos Aires con una antigüedad mínima de dos años para la “*obtención*” de un subsidio, no simplemente para



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

del tiempo - y obviamente la producción de ciertos hechos - lo que determina si un caso posee las condiciones suficientes para ser considerado como tal.

Por lo expuesto, corresponde al tribunal meritar la vigencia del caso a decidir en consonancia con las normas vigentes.-

VI.- COLOFÓN

Por lo expuesto precedentemente, opino que corresponde que el Tribunal Superior de Justicia: **1)** Haga lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad opuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires; **2)** Revoque la sentencia recurrida con arreglo a lo aquí expuesto.

Fiscalía General, 29 de octubre de 2015.

DICTAMEN FG Nº 552 -CAyT/15.-


Martín Scampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitieron las actuaciones al TSJ. Conste.

solicitarlo, aunque obviamente deba cumplirse este recaudo al momento de hacerlo.

